

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., quince de febrero de dos mil veintitrés.

Acción de Tutela No. 110014189 007 2022 01904 01.

Resuelve el Juzgado la impugnación a que fue sometido el fallo de tutela de 16 de enero de 2023, proferido por el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, dentro de la acción de tutela promovida por DANIEL ANDRÉS ZAMBRANO MARTÍNEZ contra la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ, en la que fue vinculado el SIMIT.

1. ANTECEDENTES

1.1. Pretende el accionante el amparo de sus derechos fundamentales al debido proceso y trabajo, y solicitó en consecuencia, se ordene a la accionada *“...proceder a materializar LOS ACTOS PROFERIDOS EN SEDE ADMINISTRATIVA, eliminando de la plataforma de SIMIT dentro de las 48 horas siguientes a la notificación del fallo que su Despacho profiera, la deuda que aparece pese a que las mismas ya fueron extinguidas por decisión tomada en sede administrativa”,* . y consecuentemente se actualice la plataforma, dado que la información que allí reposa le impide trabajar.

1.2. Como fundamento de sus pretensiones manifestó, en síntesis, que impugnó una serie de comparendos ante la convocada, de los que resultó exonerado dentro del proceso contravencional. Sin embargo, la plataforma SIMIT no ha sido actualizada, por lo que aun refleja las obligaciones por las sanciones que le fueron impuestas.

Esa situación, en su sentir, transgrede sus derechos fundamentales, dado que el reporte de esa información le impide refrendar su licencia de conducción y así acceder a una oferta laboral para desempeñar el cargo de conductor.

2. EL FALLO IMPUGNADO

Al abordar el caso concreto, el fallador de primera instancia encontró satisfechas las peticiones del accionante dentro del trámite de la tutela, al observar que tanto la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ, como al sistema SIMIT, informaron que, al consultar las bases de esas entidades, se logró establecer que el actor no tiene multas o infracciones pendientes de pago. Por lo tanto, consideró que cesó la vulneración de los derechos al debido proceso y trabajo del quejoso, negando el amparo por hecho superado.

3. LA IMPUGNACIÓN

Dentro del término legal, el accionante presentó impugnación al fallo de primera instancia, manifestando que, las validaciones realizadas por la accionada y la vinculada, fueron hechas con un numero de cedula distinto al suyo.

4. CONSIDERACIONES

4.1. Sea lo primero señalar, que conforme al artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, la acción de tutela es el mecanismo idóneo para la protección de los derechos constitucionales fundamentales frente a la vulneración o amenaza por la acción u omisión de las autoridades públicas, y en algunos casos de los particulares, siempre que no se disponga de otra vía judicial expedita para ello, salvo que se interponga como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable al tenor de lo preceptuado en los artículos 1º, 5º y 8º del Decreto 2591 de 1991.

4.2. El presente trámite se inició principalmente por la presunta vulneración al debido proceso, frente al cual, el artículo 29 de la Constitución Política establece:

“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso”, prerrogativa que sin duda ante su desconocimiento es susceptible de protección por vía de la acción de tutela”.

Asimismo, ha sostenido la Corte Constitucional que “el derecho al debido proceso, exige que todo procedimiento previsto en la ley, se adecue a las reglas básicas derivadas del artículo 29 de la Constitución, tales como la existencia de un proceso público sin dilaciones injustificadas, con la oportunidad de refutar e impugnar las decisiones, en donde se garantice el derecho defensa y se puedan presentar y controvertir pruebas, so pena de vulnerar los derechos fundamentales de los sujetos procesales y de alterar las reglas mínimas de convivencia social fundadas en los postulados del Estado social de derecho (C.P. artículos 1º, 4º y 6º)”¹

¹ Sentencia C-641 de 2002

4.3. En este caso, el accionante pretende que, a través de esta acción especial, se ordene a la accionada eliminar de la plataforma SIMIT el reporte de las infracciones de tránsito impuestas en su contra, asegurando que las mismas fueron impugnadas y que, dentro del proceso contravencional, se declaró su exoneración.

Frente a esos pedimentos, tanto la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ, como la FEDERACIÓN COLOMBIANA DE MUNICIPIOS (administrador del sistema SIMIT), al contestar la acción de tutela informaron que, constatado el número de cédula del actor en sus bases de datos, no se observó multa o infracción alguna impuesta en su contra; razón por la cual, el *a quo* negó la tutela por hecho superado, al considerar que las pretensiones del accionante fueron atendidas.

No obstante, advierte esta judicatura que le asiste razón al quejoso cuando manifiesta, en su escrito de impugnación, que las validaciones hechas por las entidades convocadas se realizaron con un número de cédula distinto al suyo, pues en las contestaciones se advierte que la búsqueda en las plataformas se efectuó con el número de cédula “11069733358”, cuando la identificación del actor es 1.069.733.358. Empero, observa el despacho que el error en la digitación del documento viene desde el escrito de tutela, donde el propio accionante indicó de manera errada su número de identificación al suscribir el amparo. Véase:

Sin otro particular,


DANIEL ANDRES ZAMBRANO
CC. No.11069.733.358

(Cfr. Pág. 8 archivo 001)

Entonces, la inconsistencia para la consulta de la información acerca de los comparendos en cabeza actor, partió desde el mismo yerro del demandante, al incorporar un número de identificación equivocado, y sin que fuera acompañado al escrito de tutela, documento alguno que permitiera verificar su cédula de ciudadanía, pues ningún anexo fue aportado.

Ahora bien, realizada la búsqueda de las infracciones de tránsito correspondientes a la identificación “1.069.733.358” por parte del Juzgado, en la página web de la Secretaría Distrital de Movilidad, aparecen 6 órdenes de comparendo vigentes²:

² <https://consultas.transitobogota.gov.co:8010/publico/index3.php>

Introduzca el tipo y número de su documento de identidad para listar acuerdos de pago, embargos y/o pago de comparendos que tiene pendientes

BUSCAR

Tipo de Documento de Identidad

1 - CEDULA DE CIUDADANIA

Documento de Identidad

1069733358

Placa

TOTAL SALDO + INTERESES: \$3,902,260.00

(Los Comparendos en Proceso en Inspección Permiten la Realización de Trámites)

Tipo	Estado comparendo	Número	Placa	Fecha	Saldo	Intereses	Total saldo + intereses	Medio Imposición	Volante de Pago con Descuento Ley 2155	Volante de Pago	Pagar en línea / Detalle Ley 2155
COMPARENDO - ELECTRONICO	VIGENTE	11001000000034157458	RVZ55C	07/22/2022	\$468,500.00	\$18,990.00	\$487,490.00	CAMARAS SALVAVIDAS	NO APLICA		NO APLICA
COMPARENDO - ELECTRONICO	VIGENTE	11001000000034157456	RVZ55C	07/22/2022	\$937,000.00	\$37,980.00	\$974,980.00	CAMARAS SALVAVIDAS	NO APLICA		NO APLICA
COMPARENDO - ELECTRONICO	VIGENTE	11001000000034135419	RVZ55C	07/18/2022	\$468,500.00	\$18,990.00	\$487,490.00	CAMARAS SALVAVIDAS	NO APLICA		NO APLICA
COMPARENDO - ELECTRONICO	VIGENTE	11001000000034135420	RVZ55C	07/18/2022	\$937,000.00	\$37,980.00	\$974,980.00	CAMARAS SALVAVIDAS	NO APLICA		NO APLICA
COMPARENDO - ELECTRONICO	VIGENTE	11001000000034135421	RVZ55C	07/18/2022	\$468,500.00	\$18,990.00	\$487,490.00	CAMARAS SALVAVIDAS	NO APLICA		NO APLICA
COMPARENDO - ELECTRONICO	VIGENTE	11001000000034066640	RVZ55C	07/06/2022	\$468,500.00	\$21,330.00	\$489,830.00	CAMARAS SALVAVIDAS	NO APLICA		NO APLICA

Y, aunque el accionante asegura haberlas impugnado y estar exonerado de su pago por decisión adoptada dentro del proceso contravencional, lo cierto es que no se evidencia documento alguno que acredite su dicho, pues, como se antes se indicó, al escrito de tutela no se aportó prueba alguna, luego la presunta impugnación de esas contravenciones, así como su aparente exoneración no se encuentra acreditada.

Aunado a ello, en la contestación allegada por la Secretaría de Movilidad de esta ciudad, no se hizo referencia alguna al presunto trámite contravencional mencionado por el actor, ni se informó si este controvertió o no las infracciones que le fueron impuestas, por lo que tampoco puede establecer con certeza este despacho que los mecanismos de defensa judiciales previstos en el ordenamiento jurídico se hayan agotado.

Debe decirse que la Corte Constitucional ha sostenido, de manera reiterada, que la acción de tutela no es un mecanismo de defensa judicial alternativo o supletorio de los recursos o medios ordinarios de defensa previstos por el legislador para el amparo de un derecho; no puede ser empleada para revivir oportunidades procesales vencidas como consecuencia de la inactividad injustificada del interesado; y, no constituye un último medio judicial para alegar la vulneración o afectación de un derecho.

Puntualmente, en cuanto a la acción de tutela adelantada contra actos administrativos, la posición sentada por el Alto Tribunal ha reiterado que, en principio, resulta improcedente, dado que el legislador determinó, por medio de la regulación administrativa y contencioso administrativa, los mecanismos judiciales pertinentes para que los ciudadanos puedan comparecer al proceso ordinario respectivo y ejercer su derecho de defensa y contradicción, dentro de términos razonables. En la sentencia T-957 de 2011, la Corte Constitucional se pronunció en el siguiente sentido:

“(…) la competencia en estos asuntos ha sido asignada de manera exclusiva, por el ordenamiento jurídico, a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, juez natural de este tipo de procedimientos, cuya estructura permite un amplio debate probatorio frente a las circunstancias que podrían implicar una actuación de la administración contraria al mandato de legalidad”.

En virtud de lo anterior, si el accionante pretende controvertir o atacar los comparendos que le fueron impuestos, deberá hacerlo a través de los medios legales previstos por el legislador, al interior del proceso contravencional, sin que pueda ser remplazados o sustituidos por esta acción especial. Al respecto, ha dicho la Corte Constitucional que *“...Se concluye entonces que, el proceso de cobro coactivo es una modalidad más de procedimiento administrativo, lo que quiere decir que necesariamente está sujeto al respeto de las garantías fundamentales, entre ellas, el debido proceso. De lo anterior, se sigue que para cuestionar la validez de un procedimiento de cobro coactivo, el demandante cuenta con las acciones contencioso administrativas. Con ello se quiere indicar que para la impugnación del proceso de jurisdicción coactiva existe una vía judicial de defensa, por lo cual la acción de tutela sólo procede cuando se demuestre que tal vía no es idónea para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable”*³.

Asimismo, se encuentra facultado para ejercer las acciones de nulidad y/o nulidad y restablecimiento del derecho ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa, hecho que es corroborado por la Corte Constitucional al manifestar que *“se ha predicado por regla general su improcedencia a no ser que se invoque para evitar la configuración de un perjuicio irremediable. Ello, por cuanto el interesado puede ejercer las acciones de nulidad o de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo y, como medida preventiva solicitar dentro de ésta, la suspensión del acto que causa la transgresión”*⁴, precisando que la accionante no acreditó la acusación de un perjuicio irremediable como para predicar la procedencia de esta acción constitucional.

5. CONCLUSIÓN

En consecuencia de lo anterior, en este caso, encuentra este juzgador ausente el requisito de subsidiariedad que caracteriza a la acción de tutela, por lo que se confirmará la decisión cuestionada, pero por las razones acá expuestas.

³ Sentencia T 575 de 2011

⁴ Sentencia T-094/13. Sala Séptima de Revisión de Tutelas de la Corte Constitucional

6. DECISIÓN DE SEGUNDO GRADO

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinticinco Civil del Circuito de este Distrito Capital de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución,

RESUELVE

6.1 Confirmar el fallo de tutela de fecha 16 de enero de 2023, proferido por el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, por lo expuesto en la parte motiva de esa decisión.

6.2. Notificar esta decisión a las partes y demás interesados por el medio más expedito.

6.3. Remitir las diligencias a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y cúmplase.

El Juez,

LUIS AUGUSTO DUEÑAS BARRETO

DLR

Firmado Por:
Luis Augusto Dueñas Barreto
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9629b9f67d41909c7e41c3fbc6ebc3f3a8b5127359b31a20241f878cdb3377c**
Documento generado en 15/02/2023 11:39:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>